

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



le produjo la pérdida de todos sus haberes, por lo que la Nación debe en justicia á su familia una remuneración especial; decreta:

Art. 1º La Patria reconoce los servicios y sacrificios del ciudadano José Toledo, y dispone que sus restos mortales sean trasladados y depositados en el lugar que designe la familia.

Art. 2º La viuda é hijos del ciudadano José Toledo, recibirán del Tesoro nacional la cantidad de diez mil pesos, á título de remuneración y como muestra de las consideraciones que debe la Nación á los sucesores de aquel buen ciudadano.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional queda autorizado para hacer los gastos que exija el cumplimiento del artículo 1º de esta ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzman*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 13 de 1865, 2º y 7º.—Ejécútese.—*A. Guzmán Blanco*—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.

1495

DECRETO de 13 de junio de 1865 aprobando el ajuste con el Cónsul general de Dinamarca sobre la detención de una balandra danesa.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el ajuste celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Cónsul general de Dinamarca en 6 de octubre de 1864, dando un justo término á la reclamación iniciada en 1854 con motivo de la detención de la balandra danesa "Correo de Vieques," que fué absuelta por sentencia de la Corte Superior del Distrito del Centro en la causa que se siguió por sospechas de contrabando, cuyo ajuste la fijó en ocho mil pesos, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes la convención celebrada por el Ejecutivo Nacional y el Cónsul general

de Dinamarca, por virtud de la detención de la balandra danesa "Correo de Vieques."

Comuníquese al Ejecutivo Nacional para los efectos legales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 7 de junio de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzman*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba*.

Caracas, 13 de junio de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejécútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Rafael Seijas*.

1496

LEY de 13 de junio de 1865 sobre el cumplimiento en los Estados de la Constitución federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que por la base undécima del Pacto de Unión los Estados están obligados á cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y Leyes de la Unión y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional, los Tribunales y Juzgados de la Unión expidieren en uso de sus atribuciones: Que la atribución 2ª del Presidente de la Unión es mandar á ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura nacional: Que el cumplimiento de los preceptos constitucionales que preceden exige una tramitación clara y precisa para evitar que su vaguedad refluya contra la independencia de los Estados ó contra la autoridad del Gobierno nacional; decreta:

Ley.—Del cumplimiento de la Constitución federal.

Art. 1º El Ejecutivo Nacional puede tener dentro del territorio de cada uno de los Estados un empleado de su dependencia que se titulará Procurador de la Nación, el cual no ejercerá jurisdicción ó autoridad en nada de lo que corresponda al Gobierno propio del Estado.

Art. 2º El Procurador de la Nación estará eucargado especialmente de reclamar del Gobierno del Estado el cumpli-



miento de la Constitución y leyes nacionales, y de dar cuenta al Gobierno de la Unión de las infracciones que se cometan con la documentación que las comprueban.

Art. 3º. El Ejecutivo Nacional someterá á las infracciones que se le denuncien y que no hayan sido reparadas por el Gobierno del Estado, á la Alta Corte Federal. Esta corporación decidirá estas cuestiones con toda preferencia.

Art. 4º. Si la Alta Corte Federal decidiere que hubo infracción reclamada y no reparada por el Gobierno del Estado, el Ejecutivo Nacional intimará á éste el cumplimiento de los preceptos infringidos, dentro de un término perentorio, y si no se obedece la intimación, procederá conforme á la atribución décima sexta, artículo 72 de la Constitución federal.

Art. 5º. Lo preceptuado en los artículos anteriores con relación á la Constitución y á los actos de la Legislatura nacional, comprende también los demás actos á que se contrae el número 11 de las bases de la Unión y de la atribución 9ª de la Alta Corte Federal.

Art. 6º. El Ejecutivo Nacional fijará la dotación de los Procuradores, según la localidad y hará el gasto, si no estuviere presupuesto, de la cantidad destinada para gastos imprevistos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 7 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas junio 13 de 1865, 2º y 7º.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.

1496 a

DECRETO de 4 de julio de 1865 que reglamenta la ley N.º 1496.

El Ejecutivo Nacional, en virtud de la ley dada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, con fecha 13 del corriente junio, facultado al Ejecu-

tivo Nacional para tener en dichos Estados Procuradores nacionales que lo representen y sostengan los derechos de la Nación; y con el objeto de fijar de un modo claro y preciso sus deberes y atribuciones, conforme á los principios constitucionales y á la ley de la materia, decreta:

CAPITULO I

Atribuciones y deberes de los Procuradores nacionales.

Art. 1º. Los Procuradores nacionales creados por la referida ley, además de las atribuciones que les confieren los artículos 2º y 5º ejercen las funciones siguientes:

1ª Representar á la Nación en todas las cuestiones judiciales que afecten los intereses de élla.

2ª Serán oídos en las cuestiones internacionales que se rocen con la soberanía nacional, y en los reclamos que afecten las rentas públicas.

3ª Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, y resoluciones del Gobierno nacional.

4ª Informarán al Gobierno general sobre todos los asuntos del Estado que deban resolverse en él y que se relacionen con la Administración general de la República.

5ª Intervendrán como agentes del Poder general, en todas las empresas que se acometan en el Estado en que residen, si éllas pueden afectar los intereses de otro Estado, sometiendo al Ejecutivo Nacional todas las indicaciones que conduzcan á su realización, armonizando los respectivos intereses comprometidos.

6ª Deberán presentar al Poder general y someter á su consideración planes que tiendan á desarrollar los intereses de la Hacienda nacional, atendidas las circunstancias y condiciones de cada Estado.

7ª Informar al Gobierno general de todas aquellas disposiciones que, dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados sean de las reservadas al Ejecutivo Nacional.

8ª Informar al Gobierno general en todas las cuestiones de jurisdicción que se susciten entre varios Estados.

9ª Pedir al Gobierno general y promover en su nombre, ante el Prelado